

, 26 de octubre de 1994.

Licenciado  
JORGE SAENZ.  
Tesorero Municipal de  
Panamá.  
E. S. D.

Señor Tesorero:

Acusamos recibo de su nota TM-274/94 de fecha 13 de octubre del presente año, a través de la cual eleva consulta a este Despacho respecto al nombramiento de un funcionario que en el año de 1993 se acogió al retiro voluntario.

Antes de pasar a resolver la misma le indicamos que para futuras consultas la opinión jurídica que exige el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial para resolver las mismas, tiene que venir del asesor jurídico de la entidad que la solicita y no de la persona que hace la consulta. Sin embargo, en esta ocasión vamos a tomar en cuenta el criterio que se adjunta a la consulta.

El Decreto Ejecutivo No. 112 de 22 de diciembre de 1992, que adopta y reglamenta el Programa de Retiro Voluntario del Servidor Público, tenía como finalidad el reducir la planilla estatal, que en ese momento estaba muy recargada, propiciando con este Decreto Ejecutivo la transición de la fuerza laboral hacia el sector privado.

De allí pues, que con esa finalidad de reducir la planilla estatal se prohíbe a las personas que se acogan al retiro voluntario trabajar dentro del sector público en los dos (2) años siguientes al mismo.

Ahora bien, en cuanto al problema que nos plantea, consideramos que el mismo no tiene relación con la autonomía del presupuesto municipal, ni con la excepción señalada en el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo,

referente a los servidores municipales de no acogerse al programa de retiro voluntario, ya que como lo hemos indicado anteriormente el programa tenía como finalidad dos (2) objetivos: reducir la planilla estatal e incrementar la fuerza laboral y la micro empresa en el sector privado, dando para ello el apoyo en materia de capacitación y orientación. Es decir, que uno de los fines perseguidos era que esos funcionarios que recibían una indemnización de un (1) año de salario, más otras prestaciones (XIII mes, vacaciones) se integraran a través de la micro o pequeña empresa al sector privado, generando así otros empleos.

Por ello, es que tales funcionarios tienen la prohibición de ejercer cargos públicos dentro de los dos (2) años siguientes al retiro voluntario, incluyéndose a los municipios dentro de las entidades públicas del Estado, ya que aún cuando tengan presupuesto autónomo aprobado por el Consejo Municipal, y la Constitución Nacional las reconozca autonomía política y administrativa en el Título VIII, también tienen el deber de cumplir "los decretos y órdenes del Ejecutivo..." (Ver artículo 231 C.N.); por tanto, no pueden nombrar dentro de su estructura administrativa a persona alguna que se haya acogido al Programa de Retiro Voluntario, aún cuando existan los fondos.

Reforzando este punto, tenemos que el Artículo Quinto del Decreto Ejecutivo en comento, señala que "las instituciones del sector público tendrán la responsabilidad de acatar y ejecutar las acciones del Programa de Retiro Voluntario," de allí pues, que el Municipio como entidad pública tiene el deber de cumplir con lo estipulado en el citado Decreto Ejecutivo.

Hacemos la aclaración que el hecho que los servidores del Municipio se encuentren, entre los funcionarios que no se acogieron al Programa de Retiro Voluntario, no significa que el alcance de dicho Decreto Ejecutivo no les sea aplicado, ya que la excepción en que se encuentran se da por razón de su presupuesto autónomo, más sin embargo eso no los autoriza a nombrar dentro de su personal a ex-funcionarios que se acogieron al Retiro Voluntario, ya que de tolerarse esta situación se perdería la finalidad del

Decreto Ejecutivo No. 112, la cual hemos explicado anteriormente.

Esperamos que nuestra opinión haya aclarado las dudas existentes en torno al tema consultado.

De Usted, Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.**  
**PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

12/ichdef.